

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 075-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N° 26361 establece que en la negociación de productos, la obligación tributaria se origina únicamente en la transacción en que se entregue físicamente el bien o se preste el servicio, quedando inafecta toda operación anteriormente efectuada con dicho producto o servicio en Bolsa;

Que la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 821, señala que la obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el Artículo 21 de la Ley N° 26361 está referida al Impuesto General a las Ventas;

Que es conveniente modificar el Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a fin de incluir las normas correspondientes a la Bolsa de Productos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Entiéndase que cuando en el presente Decreto Supremo se haga mención a "Reglamento" estará referido al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Inclúyase como tercer párrafo del inciso e) del numeral 1 del Artículo 2 del Reglamento, el texto siguiente:

"También se encuentra gravada, la importación de bienes que hubieran sido negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, antes de solicitar su despacho a consumo."

Artículo 3.- Inclúyase como segundo párrafo del numeral 10 del Artículo 2 del Reglamento, el texto siguiente:

"Tratándose de la transferencia de bienes negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos antes de solicitar su despacho a consumo, el valor de la transferencia será el que se concrete en la transacción final realizada en dichas Bolsas."

Artículo 4.- Inclúyase como numeral 6 del Artículo 3 del Reglamento, el texto siguiente:

"6. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

La obligación tributaria en operaciones realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega

b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final."

Artículo 5.- Inclúyase como penúltimo párrafo del numeral 1 del Artículo 4 del Reglamento, el texto siguiente:

"Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto."

Artículo 6.- Inclúyase como numeral 5 del Artículo 4 del Reglamento, el texto siguiente:

"5. AGENTES DE RETENCION EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del Impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizada en las mismas, en los casos que el vendedor sea un no domiciliado o una persona natural que carezca de Registro Unico de Contribuyente. En este último caso, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá el porcentaje a retenerse por concepto del Impuesto.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al Artículo 10 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza."

Artículo 7.- Inclúyase como numeral 18 del Artículo 5 del Reglamento, el texto siguiente:

"18. BASE IMPONIBLE EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la CONASEV, gravadas con el Impuesto.

También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos."

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del penúltimo párrafo del numeral 6.2 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

"Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1 del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia

de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito y la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sean realizados en el país.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las prevista en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2 del Decreto; así como las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i)."

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa. y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas